



RESOLUCION No. CSJATR18-400
Lunes, 25 de junio de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00271-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARMEN LUZ MORELOS ANAYA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 45.503.894 de Cartagena solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 207-00122 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00271-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARMEN LUZ MORELOS ANAYA, consiste en los siguientes hechos:

"1) Desde febrero de 2016 cuando una de las demandantes (IMPALA) interpuso el recurso de reposición contra el auto que la dio por notificada, y luego que en calidad de demandantes recorriéramos el traslado han pasado más de tres meses sin que se haya resuelto dicho recurso.

2) Por otra parte la Contestación de la demanda presentada por la demandada FERROCARIL DEL PACIFICO S.A.S, presenta en el sello de recibido del Juzgado ALTERACION en la fecha de recibo, ya hemos solicitado la tacha de falsedad

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

ad
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del el 19 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3636, pronunciándose en los siguientes términos:

“NORBERTO GARI GARCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.096.107 expedida en Cartagena (Bolívar), en mi condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente, dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta contra este Despacho por la señora CARMEN LUZ MORELOS ANAYA, cuyo traslado recibí por e-mail el día 21 de Junio de 2018.

En lo que respecta al punto primero, me permito manifestar lo siguiente:

Al proceso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, omite manifestar al despacho que el apoderado de la demandada IMPALA, Presentó Recurso de Reposición, e Incidente de Nulidad en escritos separados contra el contra el auto 2 de Febrero de 2018.

De los escritos presentados por el Apoderado de IMPALA, se dieron traslado por auto y fijación en lista del 28 de Febrero de 2018

Como se puede apreciar se trató de dos actuaciones, las cuales tenían que ser resueltas en autos separados, las cuales fueron resueltas por Autos del 14 de Junio de 2018, notificados por Estado No. 38 del 15 de Junio de 2018, mismo día en que la apoderada de la parte demandante, presentó la Solicitud de Vigilancia Judicial.

Al proceso se le ha dado trámite oportuno, teniendo en cuenta que debemos dar trámite a los procesos que nos llegan por reparto, Acciones de Tutela, procesos que tenemos en trámite y procesos que hemos recibido por pérdida de competencia del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, a los cuales también se les debe dar su correspondiente trámite.

En lo que respecta al segundo punto de la solicitud de Vigilancia Judicial, me permito manifestar lo siguiente:

La solicitud de tacha de falsedad, presentada por la Apoderada de la Parte Demandante, el día 16 de Mayo de 2018, estaba pendiente de trámite, por cuanto el proceso se encontraba para resolver el Recurso de Reposición y el Incidente de Nulidad, presentado por el Apoderado de IMPALA.

La solicitud de Tacha de Falsedad fue resuelta por Auto del 21 de Junio de 2018, notificado por Estado No. 40 del 22 de Junio de 2018, en la cual el despacho resolvió "Negar la solicitud de Tacha de Falsedad presentada por la Apoderada de la parte demandante", puesto que al verificar lo argumentado por la Apoderada de la Parte Demandante, encontró el despacho que el supuesto cambio de fecha en el sello de recibido, conforme se puede apreciar en la imagen del sello de recibido que se encuentra en controversia y la imagen del sello del despacho, que a continuación se colocan.

El funcionario que recibió el memorial, escribió el "20" sobre la palabra "de" y el número cero no presenta tachón o enmendadura, que respalde lo argumentado por la apoderada de la parte demandante, así mismo este memorial de contestación de demanda se encuentra registrado en el libro de memoriales del 20 de Marzo de 2018, junto con otro escrito entregado por el mismo demandado el mismo día (Hojas 224-225).

En escrito del 3 de Abril de 2018, la apoderada de la parte demandante aporta al expediente la constancia de notificación por Aviso realizada a FERROCARRIL DEL PACIFICO, la cual fue recibida el día 5 de Marzo de 2018, conforme sello de recibido y certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS; Esta fecha difiere de la manifestada por la Apoderada de la parte demandante en escrito del 7 de Mayo de 2018, donde consigna que el aviso fue recibido por FERROCARRIL DEL PACIFICO el día 2 de Marzo de 2018, manifestación que podía haber llegado a hacer incurrir en error al despacho.

De conformidad a lo preceptuado en el Art. 91 del C.C. del P. el demandado contaba con 3 días para retirar las copias de la demanda, y una vez vencidos los mismos, se comienza a contabilizar los días de traslado, en tal situación la parte demandada contaba con los días 6,7 y 8 de Marzo para retirar las copias de la demandada y el traslado se debe contar desde el día 9 de Marzo de 2018, por lo que los 10 días hábiles se vencieron el día 23 de Marzo de 2018 y no como erróneamente manifiesta la

apoderada de la parte demandante, al decir que se vencían el día 20 de Marzo de 2018.

Otra argumentación de la apoderada de la parte demanda, es que el escrito se había recibido el día 21 o 24 de Marzo de 2018, teniendo en cuenta que el día 24 de Marzo de 2018, fue SABADO, día no laboral por lo que es más que ilógico pensar que se recibiría un escrito un día no laboral.

En tal virtud, el despacho encontró infundados y temerarios los argumentos esbozados por la Apoderada de la parte demandante, al pretender que se deje sin efecto el recibido de contestación de la demanda realizada el día 20 de Marzo de 2018.

Como se puede apreciar en lo antes expresado y en los documentos adjuntos, el despacho no ha incurrido en mora y mucho menos en irregularidad alguna en el trámite del proceso Ejecutivo No. 2017-00122, muy por el contrario estamos frente a unas actuaciones temerarias, por parte de la aquí Accionante.

De la revisión por parte del señor Magistrado de los argumentos de este Despacho con relación a lo enunciado por el quejoso solicitándole que las sopesa a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7Q del Acuerdo N28716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art.101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, cuyo contenido literal 2o.

"ARTICULO SEPTIMO.- Decisión. -...

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos v anotaciones respectivas, (subrayado nuestro)"

Por lo anterior solicito a esa Honorable Corporación se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

 RAMO JUDICIAL DE BARRANQUILLA



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla se remitieron las siguientes pruebas:

- Autos del 14 de Junio de 2018.
- Auto del 21 de Junio de 2018.

AW518

- Foto del sello de presentación personal y del mismo sello diligenciado el día 20 de Marzo de 2018.
- Fotocopia del libro de memoriales recibidos hojas No. 224 y 225.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el recurso de reposición y la solicitud de tacha de falsedad dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00122?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2017-00122.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que desde febrero de 2018 una de las partes demandadas dentro del proceso aludido interpuso el recurso de reposición contra el auto que dio por notificada a la demandada, luego ellos en calidad de demandantes recorrieron el traslado y han pasado más de 3 meses sin que se haya resuelto dicha solicitud. Indicó también, que la contestación de la demanda presentada por otro de los demandados (Ferrocarriles del Pacífico) presenta una alteración en el sello de recibido, por ello solicitaron la tacha de falsedad, sin embargo, solicita la intervención de la Sala para la verificación de este asunto.

Que el funcionario judicial manifiesta que el recurso de reposición y el incidente de nulidad fueron presentados por escrito separado y en ambos se corrió traslado por auto y fijación en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

q.e.

2018

lista del 28 de febrero. Refirió que ambas solicitudes fueron resueltas el 14 de junio de los corrientes.

Agregó el funcionario que respecto a la solicitud de tacha de falsedad presentada por la apoderada de la parte demandante el 16 de mayo de 2018, la misma se encontraba en trámite, puesto que estaba pendiente por resolver el recurso de reposición y el incidente de nulidad. Expresó que mediante auto del 21 de junio de 2018 el Despacho resolvió negar la solicitud de tacha de falsedad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional constató que efectivamente estaban pendiente por resolver el recurso de reposición, el incidente de nulidad y la solicitud de tacha de falsedad propuesta dentro del proceso referenciado, sin embargo, Doctor Gari García normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 14 de junio de 2018, el Despacho resolvió no acceder a declarar la nulidad presentada por la parte demandada, y reconocer personería jurídica. De igual manera, en auto de la misma fecha se repuso parcialmente el auto del 01 de febrero de 2018. Finalmente, por medio de auto del 21 de junio de 2018 el Juzgado resolvió negar la solicitud de seguir adelante la ejecución y negar la solicitud de tacha de falsedad presentada por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito, en la actualidad, para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer los correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites correspondientes. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

de

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

